

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: GESTAR INNOVACIÓN SAS
DEMANDADO: CAFESALUD EPS y MEDIMAS EPS
RADICADO: 11001 22 05 000 2021 00520 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C., 31 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A:

Objeto: Resolver la impugnación presentada contra la providencia S 2020-000141 de 10 de febrero de 2020, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Pretensiones:

Se ordene el reconocimiento y pago de la incapacidad por valor de \$124.451.

Hechos relevantes:

- La señora LUZ DARY RICAURTE BARRERA suscribió contrato de trabajo con GESTAR INNOVACIÓN SAS.
- En virtud del anterior contrato se afilió a CAFESALUD EPS.
- El 2 de julio de 2017, la señora LUZ DARY RICAURTE asistió a consulta de urgencias a la Clínica ESIMED, donde le fue otorgada una incapacidad por enfermedad general desde el 2 de julio hasta el 5 de julio de 2017, para un total de 4 días.
- GESTAR INNOVACIÓN radicó ante MEDIMAS EPSA la respectiva solicitud de pago de la incapacidad, entidad que señaló que la recibía, pero no sería tramitada porque correspondía a CAFESALUD. hasta (Fls. 1-3).

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

CAFESALUD se opuso porque consideró que existe falta de legitimación en la causa por pasiva porque la trabajadora se encuentra afiliada a MEDIMAS

EPS desde el 1 de agosto de 2017, y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica.

MEDIMAS EPS se opuso porque indica que no es la legalmente obligada a reconocer y pagar obligaciones causadas cuando no se había iniciado operaciones y que es claramente una obligación de CAFESALUD, adicionalmente que la acreencia reclamada no hace parte de las obligaciones delegadas por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución 2426 de 19 de julio de 2017. Presentó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante decisión de 10 de febrero de 2020, accedió a las pretensiones de la demanda contra CAFESALUD EPS S.A., Absolvió a MEDIMAS EPS y ordenó a CAFESALUD EPS a reconocer y pagar la suma de \$62.225, con las correspondientes actualizaciones monetarias dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria. (fls. 79-82).

Argumentos

Respecto de los argumentos de falta de legitimación por pasiva presentada por CAFESALUD no esta llamada a prosperar porque la incapacidad fue expedida el 2 de julio de 2017, fecha para la cual CAFESALUD EPS se encontraba en operación debido a que ejerció el aseguramiento hasta el 31 de julio de 2017 como se establece en la Resolución 2426 de 19 de julio de 2017, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el Plan de Reorganización institucional presentado por CAFESALUD EPS consistente en la creación de una nueva entidad – Medimas – que entró en funcionamiento a partir del 1 de agosto de 2017.

Respecto de la obligación se encuentra que el empleador está facultado para adelantar el trámite de reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general y licencia de maternidad y paternidad de conformidad con el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, se acredita la afiliación de la trabajadora al Sistema de Seguridad Social, la oportunidad en el pago de los aportes, lo que lleva a concluir que se cumplen los requisitos para ordenar el reconocimiento y pago.

Absolvió a Medimas.

IMPUGNACIÓN

Parte apelante: Demandada

Expone como argumentos de impugnación que dada la intervención forzosa para liquidar a CAFESALUD y lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010 que regula el proceso liquidatorio a través de un procedimiento reglado, especial y preferente, que debe velar por el principio de igualdad que debe prevalecer entre los acreedores, solicita que la actora se haga parte del proceso liquidatorio radicando la acreencia de acuerdo con los formatos establecidos en el link para tal efecto. (fls. 89-90).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si hay lugar a ordenar que la demandante se haga parte del proceso liquidatorio de CAFESALUD en liquidación.

CONSIDERACIONES

En el presente caso CAFESALUD no se opone a la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, sino que lo pretendido es que se ordene a la demandante se haga parte del proceso liquidatorio radicando su acreencia, a fin de respetar el principio de igualdad que debe prevalecer entre los acreedores.

En principio se podría indicar que no procede la impugnación por cuanto no se presentan argumentos contra la decisión de la Superintendencia de ordenar el pago de la acreencia, no obstante, no se puede desconocer que el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 señaló que en el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad y que el artículo 287 del Código General del Proceso establece que el juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado.

En ese orden de ideas, al ser procedente la adición o complementación de la sentencia en segunda instancia, se encuentra que CAFESALUD al contestar la acción ante la Superintendencia no presentó como excepción que en el evento de que se ordenara el pago a su cargo, este se sometiera a los plazos y trámites previstos en el proceso liquidatorio, pese a que para la fecha de la demanda ya no tenía a su cargo el aseguramiento porque de conformidad con la Resolución 2426 de 19 de julio de 2017 se aprobó el Plan de Reorganización Institucional presentado por CAFESALUD EPS consistente en la creación de una nueva entidad y en la que señaló las obligaciones a cargo de cada entidad.

De tal manera que no procede la complementación o adición de la sentencia y se confirmará la decisión de primera instancia.

Adicionalmente, es de anotar que el eventual trámite procedente sería un proceso ejecutivo que estaría a cargo de la entidad liquidada de conformidad

con las normas que rigen los procesos ejecutivos contra empresas en liquidación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2018 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado
SALVO VOTO